

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

Real decreto.

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación, y si se ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía prevenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activo ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho

á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependen y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el periodo establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas; publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destino de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta* 4 Octubre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Sres. Deutsch y Compañía, refinadores de petróleo en Alicante, en solicitud de que se les permita el despacho de petróleo en la playa de Santa Ana, junto á la fábrica de su propiedad, para lo cual se comprometen á abonar todos los gastos y dietas para personal que este servicio origine:

Resultando que la instancia de referencia es reproducción de otra dirigida á ese Centro directivo en 9 de Diciembre de 1891, pero ampliando las razones en que fundan su pretensión:

Considerando que los argumentos que los recurrentes exponen son dignos de tenerse en cuenta, porque tienden á evitar las probabilidades de un siniestro, y las operaciones privativas de la Administración pueden ejercerse con igual vigilancia que hasta ahora:

Considerando que, en vista de la insistencia de la petición y dadas las condiciones y situación de la fábrica, hay medios de acceder á lo solicitado, ya que los interesados se obligan á sufragar los gastos que origine la habilitación para el despacho del petróleo en la playa de Santa Ana:

Y considerando que la concesión que se haga para la fábrica de Alicante no debe ser más extensa que la otorgada á los mismos solicitantes para la fábrica del Astillero de Santander,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado disponer se acceda á lo solicitado por los Sres. Deutsch y Compañía, siempre que los despachos de petróleo que hayan de efectuarse en Alicante se practiquen en iguales condiciones que los que se efectúen en el Astillero de Santander, á cuyo efecto deberán darse al Administrador de la Aduana del primer punto las instrucciones convenientes, con arreglo á lo acordado en el expediente que se incoó para regularizar los despachos en el referido Astillero, y que son las siguientes:

1.ª Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo del buque *Tanque* y lo verterá en un depósito ó depósitos que se llamarán primeros.

2.ª Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido á dos recipientes de hoja de lata.

3.ª Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellas, y cuando están próximos á llenarse y la báscula tienda á nivelarse, se aminorará la salida del petróleo y se cerrará completamente el grifo, cuando el fiel de la báscula acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.ª Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.ª El petróleo, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo enchufará con otro movable que lo conduzca á otro depósito, desde el cual se llevará á la fábrica.

Y 6.ª La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios ó recogiendo las llaves de aquéllos, á fin de evitar que por derrames ú otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de instancia de los señores Boda y Buiges, solicitando se amplíe la habilitación de la playa de Casa Antúnez (Barcelona) para el desembarco de carbones y fosfatos extranjeros y nacionales, con destino á la fábrica de productos químicos que los solicitantes poseen en dicho punto:

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales están conformes en que no es conveniente que en dicha playa se realicen las operaciones de importación que se pretenden, pero sí conceder á los fabricantes facilidades para su industria:

Resultando que por Real orden de 21 de Enero de 1889 se concedió permiso para descargar en aquél punto carbón, sal común y piritas de hierro de producción nacional que fueran conducidas por cabotaje:

Y considerando que aunque no es posible acceder en este caso á que se efectúen operaciones de importación, es conveniente dar todas las facilidades posibles á las industrias establecidas en puntos como el de que se trata,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, además del permiso que se concedió por Real orden de 21 de Enero de 1889, se habilite el punto de «playa Antúnez» para la descarga de carbones y fosfatos extranjeros previo despacho y adeudo en Barcelona, y conducidos después en embarcaciones menores, bajo la vigilancia del Resguardo, quedando obligados los interesados al cumplimiento de la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas, siempre que por la Administración principal se juzgue necesaria la presencia en aquel punto de un empleado de su dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante esa Dirección general por la casa Hijos de D. Juan Martín, del comercio de Cádiz, consultando la partida que debe aplicarse á unos objetos de cartón, de que acompaña muestra:

Resultando del examen de la misma que se trata de pequeñas bandejas de cartón ordinario, moldeado sin pintar, dorar ni barnizar, de las que en sustitución de cartuchos y papeles se usan en las confiterías para colocar dulces y pastas:

Considerando que el Repertorio del Arancel, en la palabra «Bandejas», dice: «Véase Azafates», y los de cartón son llamados sin distinción de clases á la partida 213:

Considerando que dicho Repertorio señala la partida 212 á los objetos moldeados sin pintar, barnizar ni dorar, y que la contradicción en que están dichas llamadas, pudiera ocasionar dudas que conviene evitar,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con la propuesta por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las bandejas ó azafates objeto de la consulta, adeuden por la partida 212 del Arancel vigente.

Y 2.º Que se subdivida la llamada del Repertorio en la palabra Azafates, diciendo «de cartón moldeados sin barnizar, pintar ni dorar, partida 212»; los demás, partida 213.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta* 5 Octubre 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por seis Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga contra una providencia de ese Gobierno de fecha 7 de Agosto próximo pasado, por la que se les suspendió en sus cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, que ha sido decretada por el Gobernador de Orense en 7 de Agosto último.

Resulta de los antecedentes: que como con fecha 27 de Marzo del corriente año acudiera á V. E.; por medio de instancia, el Regidor del mencionado Ayuntamiento D. José Fernández Vázquez, quejándose de los atropellos que cometió el Alcalde con los Concejales que componían la mayoría de aquél, á cuya instancia acompañaba una protesta suscrita por dicho Regidor y otros cinco más, en la que se relataban ciertos abusos cometidos, según decían, por dicha autoridad, se dispuso por Real orden de 6 de Abril siguiente remitir el referido documento al Gobernador, á fin de que, informado de los hechos, dictara la providencia que en justicia procediese.

Formado, en su consecuencia, el oportuno expediente, aparece de él: que con motivo de una instancia dirigida al Gobernador por el mismo Regidor, Fernández Vázquez, manifestando que el Alcalde se negaba á la celebración en el Ayuntamiento de las correspondientes sesiones, fué pasada aquélla á informe de la Alcaldía, la cual expuso que la causa de no haberse verificado sesión el día 20 de Marzo fué porque el Secretario suspenso, D. Germán Suárez, protegido por Vázquez y los demás que suscribían la protesta, había dado de bofetadas al Recaudador y hecho entrar en el salón á personas de conducta poco edificante, cerrando después la puerta, cuya apertura pudo lograr á duras penas el Alcalde, que pidió que se desalojara el local por no parecerle oportuno tomar acuerdos bajo la presión de una multitud amotinada, y como á ello se oponían los sujetos mencionados, suspendió la sesión; que es de extrañar que se queje de no haberse celebrado sesión un Concejale que, de las 48 á la fecha

celebradas, no ha asistido más que á cuatro, haciéndolo á las tres últimas con sólo el objeto de alborotar é impedir el despacho de los asuntos.

Aparecen, además, diferentes comunicaciones de la Alcaldía al Gobernador, que demuestran que, lejos de tener los Concejales D. José Fernández Vázquez y otros fundados motivos para producir la queja, son, por el contrario, con su conducta, obstáculos insuperables para que el Ayuntamiento funcione con regularidad, puesto que con sus escándalos y conflictos continuados interrumpen el orden regular de las discusiones y causan irreparables perjuicios á los intereses del común.

Que á pesar de haber sido apercibidos por el Gobernador los Concejales D. José Fernández Vázquez, D. José Rodríguez Seguin, D. Luis y D. Pegerto Barata, D. Domingo Pérez y D. José Feijóo, según comunicación de 24 de Marzo, y sido multados por el Alcalde diferentes veces por su falta de asistencia á las sesiones, han adoptado una resistencia pasiva al cumplimiento de los preceptos de la ley, ocasionando con su proceder la paralización de servicios importantísimos; todo lo cual se determina con toda clase de detalles en las comunicaciones referidas de la Alcaldía y en diferentes diligencias practicadas al objeto de depurar ciertos hechos que corren unidos al expediente.

En su virtud, el Gobernador, en providencia de 7 de Agosto último, resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos citados, reemplazándolos con otros que lo han sido por elección en años anteriores.

De la precedente resolución recurren á V. E. los expresados D. José Rodríguez Seguin, D. Pegerto Barata, D. José Fernández Vázquez, D. José Feijóo, D. Domingo Pérez y D. Luis Barata, suplicando que se sirva revocarla, por ser inexactos los hechos que les imputa, pero sin acompañar documentos demostrativos de su aserto, que dicen se hallan dispuestos á justificar.

La Sección cree que, en efecto, los referidos Concejales se han hecho merecedores con su conducta al apercibimiento que el Gobernador les impuso con fecha 24 de Marzo último, en comunicación dirigida al Alcalde de Rairiz de Veiga con motivo de las quejas de esta Autoridad relativas al modo de cumplir aquéllos con los deberes que la ley les impone, y seguramente se hubieran hecho también acreedores á la suspensión en el desempeño de sus cargos de Concejales si el Gobernador les hubiera previamente multado en vista de la resistencia pasiva de los mismos á la asistencia de las sesiones; pero esta última expresada corrección no ha tenido lugar, y como con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley es requisito indispensable para que tenga lugar la suspensión, de aquí que con sujeción á dicho precepto legal y á lo establecido en diferentes Reales órdenes, no haya lugar á la confirmación de la providencia de suspensión de los mencionados Concejales.

Esto, no obstante, debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Orense que, por los medios y atribuciones que la ley le confiere, procure que los expresados Concejales cumplan exactamente con sus deberes, y emplee, caso de nueva resistencia pasiva de los mismos, las medidas

coercitivas de la ley por orden de graduación.

Por virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede alzar la suspensión en sus cargos de Concejales de Rairiz de Veiga á los individuos determinados en la providencia del Gobernador de Orense, fecha de 7 de Agosto último.

Y 2.º Que se ordene á dicha Autoridad que, usando de las atribuciones que la ley le confiere, procure que dichos Concejales cumplan con sus deberes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.
(Gaceta 3 Octubre 1892.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del río Tyne y de Blyth, sea cual fuese la fecha de su salida, cuyos puertos se hallaban declarados sospechosos por Real orden de 7 de Septiembre anterior.

En su virtud, los buques que salgan de los mencionados puntos serán admitidos á libre plática, si llegan á nuestros puertos con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del próximo pasado mes, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 4 Octubre 1892.)

GOBIERNO CIVIL

En el expediente instruido en este Gobierno civil de provincia con motivo del justiprecio de una parcela de terreno de la casa núm. 12 de la travesía de las Vistillas, propiedad de D. Isidro Tordesillas, que á causa de la prolongación de la calle de Bailén hasta San Francisco el Gran-

de, tiene necesidad de expropiar el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, de conformidad con lo propuesto por la Excelentísima Comisión provincial; he resuelto fijar en 43.001 pesetas la cantidad que debe abonarse á D. Isidro Tordesillas como precio de la expresada parcela.

Y habiendo sido esta resolución consentida por las partes, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa, he dispuesto que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Octubre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central en 24 de Septiembre último, se ha servido dar traslado de una orden de la Dirección general de Instrucción pública, disponiendo que por haber llegado á noticia de dicho centro que algunos Ayuntamientos pretenden suprimir plazas de Auxiliares de sus Escuelas, fundados sin duda en los mayores sueldos asignados por el reglamento de 21 de Abril último, se prevenga á las Juntas del distrito, para que á su vez lo comuniquen á los Alcaldes que antes de que se formen los presupuestos de 1893-94, se dictarán las instrucciones necesarias con objeto de determinar los Auxiliares que haya de sostener cada población, armonizando las necesidades, de la enseñanza con los intereses municipales, y que entretanto no se autorizará la supresión de ninguna auxiliaria sino en los Ayuntamientos donde esté completo el número de Escuelas marcado por la ley.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y en cumplimiento de lo manifestado por el Rectorado de la Universidad Central ya mencionado.

Madrid 3 de Octubre de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Patones

El día 1.º de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta de los pastos de la Dehesa de este término, para su disfrute con 450 reses lanaras, 50 cabrio, 16 vacuno y 30 caballar y mular, desde 1.º de Noviembre inmediato á 30 de Octubre de 1893, bajo el tipo de 350 pesetas y demás condiciones que contiene el pliego formado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Patones 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.—Firmado.—P. S. M., Esteban Bartolomé.

San Sebastián de los Reyes

Se halla vacante en este Municipio la plaza de Inspector de carnes, dotada con

el haber de 150 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos.

Los que reuniendo requisitos legales deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en término de treinta días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

San Sebastián de los Reyes 23 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Valdemorillo

Hallándose el Ayuntamiento de esta villa competentemente autorizado por la Superioridad, ha acordado sacar á pública subasta en arrendamiento, el disfrute de pastos de invierno de la mitad de la Dehesa boyal de la misma, en que no se hizo el aprovechamiento el año anterior, y además en las praderas La Resuerta, Las Navas, Piedra Molino, Prado Molino y Pradera de la Justicia, en una extensión de 563 hectáreas y para 1.600 cabezas lanaras, bajo el tipo de 3.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 16 de Octubre próximo venidero.

Valdemorillo 15 Septiembre de 1892.—El Alcalde, Venancio Partida.

Valdetorres

En la noche del día 15 del actual fué desmandada de este término una novilla de la propiedad del vecino de esta villa D. Manuel Madrigal y cuyas señas de la novilla son las siguientes: edad un año, pelo pardo; y como debe hallarse en alguno de los pueblos de esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil, que si fuere hallada en alguno de sus respectivos términos, se dignen recogerla y ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para que pase su dueño á recogerla.

Valdetorres 23 de Septiembre 1892.—El Alcalde, Zacarías Moreda.

Villa del Prado

Se hace saber que por la Guardia civil del puesto de esta villa y por un Jefe de línea me ha sido entregado un gabán abrigo obscuro, usado, con forro también obscuro y de cuadritos, con su portagabán ó manta, que se ha encontrado en el camino ó carretera de Cadalso, hace unos diez días, con el fin de que se presente su legítimo dueño á recogerle en esta Alcaldía, donde se encuentra depositado.

Villa del Prado 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Joaquín Requilón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, seguidos por D. Castor Ibáñez de Aldecoa, administrador judicial de los bienes de la testamentaría del difunto Duque de Osuna, con D. Luis de Solms y Solms, Príncipe de Solms, D. Fran-

cisco de Llano y Merás, D. Esteban de la Parra, D. Inocencio Rodríguez García, Don Anselmo García y Escribano y Doña Angela Morante y Ollas, sobre desahucio de las habitaciones que los demandados ocupaban en el Palacio Ducal, se ha mandado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid que cozoce de los autos, que se haga saber por medio de edictos á D. Inocencio Rodríguez García y D. Francisco de Llano y Merás, la renuncia de la representación que de ambos tenían los Procuradores D. Ricardo de Murguialday y D. Celestino de Armiñán, en concepto de pobre, por haberles sido denegada la pobreza, y que en el término de ocho días y por medio de otros Procuradores debidamente autorizados y en concepto de rico, comparezcan á usar de su derecho en los expresados autos; apercibidos de que si no lo verifican, se declarará desierta la apelación que interpusiera el primero y dejarán de entenderse con el segundo las actuaciones.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.— Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de D. Emilio Pérez y Meira con Doña Elisa Bobea y García, que se instruye en este Provisorato, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Bobea y Morales, natural de Madrid, y viudo de Doña Rosa García y Gisber, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación del presente edicto comparezca en este Tribunal eclesiástico, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se dará al expediente el curso que corresponda sin más llamarle.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Manuel de Bricio. 36

Juzgados militares

MADRID

D. Leopoldo San Martín y Gil, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Juez permanente de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Sr. Comandante retirado Don Luis Tejeda y Valera, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado de instrucción, calle del Factor, número 5, piso primero izquierda, para prestar declaración en interrogatorio que procedente de la Isla de Cuba tengo que diligenciar; bajo apercibimiento de que no presentarse le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 28 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Comandante Juez, Leopoldo San Martín.—El Capitán, Secretario, Eliseo González.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de Instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Amalia García Fernández, natural de Muños, Concejo y partido de Luarca, Oviedo, hija de Juan y de Aquilina, de cuarenta y cuatro años de edad, soltera, que vivió en la calle de las Huertas, números 16 y 18, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo pardo, ojos idem y vestía de negro, para que dentro del término de ocho días se presente en el Juzgado y Escribanía que se expresan, sito en la calle del General Castaños, número 1, ó en la cárcel de Mujeres; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo he acordado en la causa que contra la misma se sigue por contrabando.

Dado en Madrid á 27 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—Por mandato de S. S., por mi compañero Valdés, Rafael Valdivieso.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la muerte intestada ocurrida en el Hospital provincial de esta villa el día 1.º de Agosto de 1889 de D. Miguel Martínez y Lozoya, hijo de Juan y de Teresa, de ochenta y ocho años de edad, viudo de Feliciano García, jornalero y natural de esta Corte, habiendo reclamado la herencia del mismo su sobrina carnal Doña Ambrosia Pascuala Martínez y Rocaful, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle abintestato, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, autorizo la presente en Madrid á 29 de Septiembre de 1892.—Es copia.—El actuario, P. H., Pedro Mariano de Benito.

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina.

Por la presente, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro García Hernández, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Juan y de Paula, natural de Salamanca, viudo, pordiosero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, color sano tostado y una cicatriz en el entrecejo, y cuyo paradero se ignora, para

que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa que contra él y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sumariado, dejándolo, caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Julián Villanueva.

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Parajúa Rivas, Francisco Ponce Pérez y Santiago Redomero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de las requisitorias, comparezcan en el expresado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por falsedad; apercibidos de que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los trasladen á la prisión celular de esta Corte, donde queden detenidos, comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 30 de Septiembre de 1892.—José Aguilera Meléndez.—El actuario, Julián Villanueva.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de los melones y sandías hurtados por el procesado Eduardo Gostanza Hernández, en la noche de 31 de Agosto último, en uno de los melonares situados entre esta villa y la de Colmenar de Oreja, con el fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro de los diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para recibirle declaración en dicho sumario é instruirle del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 30 de Septiembre de 1892.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ricardo García Guerrero, de veintiséis años, litógrafo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en

dicho Juzgado á extinguir la condena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Sánchez García, de treinta y tres años, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Antonio Rugal, de treinta años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de Lavapiés, núm. 27, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido de que no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 241.593, por 1.463 impositivas, de las cuales son nuevas 190; y se han satisfecho en los días 30 de Septiembre, 1.º y 2 de Octubre, pesetas 242.785, á solicitud de 547 imponentes, 212 de ellos por saldo.

Madrid 2 de Octubre de 1892.—El Director, José Alvarez Mariño.

ANUNCIOS

LA LEALTAD

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hiendelaencina.

No habiéndose reunido suficiente número de socios para la junta general extraordinaria que debió celebrarse el 11 del mes próximo pasado, se verificará el día 23 del actual, Marqués del Duero, 6, tercero izquierda, á las tres de la tarde, para tratar de la disolución de la Sociedad; en la inteligencia de que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de los señores socios que concurran.

Madrid 4 de Octubre de 1892.—El Secretario, Rafael Nebot. 37

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.